

**COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y TÉCNICOS
UNIVERSITARIOS EN QUÍMICA INDUSTRIAL E INDUSTRIAS
ALIMENTICIAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

REGLAMENTO ELECTORAL

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente Reglamento Electoral será de aplicación para las elecciones renovación de autoridades del Colegio de Licenciados y Técnicos Universitarios en Química Industrial e Industrias Alimenticias de la Provincia de Córdoba.

II- ELECTORES

Artículo 2º: Son electores los Profesionales matriculados que figuren en el padrón definitivo. Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, el padrón de los colegiados incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad, que reúnan las condiciones que exigen Ley, el Estatuto y el presente Reglamento. Este ordenamiento se verá reflejado tanto en el padrón general del Colegio, como en los padrones correspondientes a cada una de las delegaciones.

Artículo 3º: No podrán ser electores quienes:

- a) No estén matriculados o se hayan matriculado en fecha posterior al cierre de padrón definitivo.
- b) Quienes adeuden cuotas, derechos o contribuciones exigibles conforme lo establecido por la Ley y el Estatuto.
- c) Estén suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión.

Los Profesionales matriculados que se encuentren en mora podrán regularizar su situación hasta el día mismo de la elección, previo a la emisión del sufragio, conforme lo determine la Reglamentación e instrumentación y constancias que provea la Junta Electoral.

Artículo 4º: El voto es personal, directo, secreto, obligatorio e igual para los electores. La omisión de esta obligación, sin causa justificada, hace pasible al infractor de una multa equivalente al monto de la cuota anual.

III- CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 5º: La convocatoria a elecciones debe hacerse con noventa (90) días, por lo menos, de anticipación al acto electoral, debiendo realizarse el acto eleccionario el primer viernes del mes de septiembre del año.

La convocatoria debe expresar: 1) Fecha de la elección; 2) Clase y número de cargos a elegir y 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector.

De la convocatoria se dará amplia difusión y deberá ser publicada dos veces en diarios de la ciudad de Córdoba.

IV- PADRON ELECTORAL

Artículo 6º: El padrón electoral estará constituido por la totalidad de los profesionales matriculados que conformen el padrón definitivo.

Artículo 7º: El padrón electoral individualizará al profesional con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, número de matrícula, domicilio real y una columna para anotar si votó o no.

Artículo 8º: El padrón provisorio será confeccionado y expuesto públicamente, con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio, en los locales de la Sede del Colegio y Delegaciones y en otros sitios que disponga la Junta Electoral por lo menos con quince (15) días corridos de antelación a la fecha de cierre de padrón definitivo, plazo en el cual se admitirán reclamos para la subsanación de errores u omisiones, pedidos de rehabilitación de electores y la incorporación de nuevos matriculados. Dicho padrón

individualizará al profesional con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, número de matrícula, domicilio constituido y domicilio real y si se encuentran en mora de cuotas, derechos o contribuciones exigibles conforme lo establecido por la Ley y el Estatuto. Se confeccionará padrón provisorio individual para cada una de las Delegaciones.

Artículo 9º: Las agrupaciones de profesionales que hayan hecho reserva de nombre o color o número de lista podrán requerir un (1) juego de copias del padrón provisorio.

Artículo 10º: Quienes formulen pedidos de incorporaciones, correcciones o eliminaciones, deberán hacerlo mediante escrito presentado en la sede del Colegio dirigido a la Junta Electoral, firmado y aclarada la firma con el sello profesional. No se exigirá la ratificación personal de tales presentaciones. Tratándose de pedidos de eliminación por causales de incompatibilidad, la Junta Electoral correrá traslado a los impugnados por dos (2) días hábiles procesales y resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de dicho término. Todas las notificaciones serán cursadas por medio fehaciente al domicilio constituido del Profesional.

Artículo 11º: El padrón será cerrado definitivamente veinte días antes de las elecciones y serán exhibidos en los mismos términos y condiciones que establece el Artículo 8º del presente Reglamento. Los Profesionales que se matriculen después del cierre al que se refiere el presente artículo no podrán intervenir en el acto electoral.

A los fines previstos en el apartado final del Artículo 3º de este Reglamento, el Directorio elevará periódicamente a la Junta Electoral la nómina con los correspondientes comprobantes de los Profesionales que hayan regularizado situación de mora y ésta procederá a efectuar las correcciones en el padrón definitivo.

V- JUNTA ELECTORAL

Artículo 12º: Simultáneamente con la Convocatoria a elecciones el Directorio designara del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio, en un número de tres (3), la que estará encargada de fiscalizar y conducir el proceso eleccionario. Para integrar la Junta Electoral se requiere los mismos requisitos establecidos por la Ley para los miembros del Directorio. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos a ninguno de los cargos electivos del Colegio.

Artículo 13º: El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública, y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas.

Artículo 14º: La Junta Electoral sesionará con quórum de dos (2) de sus miembros y funcionara en la Sede del Colegio. Se reunirá en forma regular, con previo aviso fehaciente a sus miembros y hará constar sus resoluciones en actas que serán válidas con la firma del Presidente y el Secretario, quienes serán elegidos por la Junta en su primera reunión, que será convocada por el Directorio del Colegio en el término de cinco (5) días de efectuada la Convocatoria a Elecciones. La Junta Electoral requerirá del Directorio la colaboración del personal, el uso de las instalaciones y elementos con los cuales contare el Colegio y que estimare necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 15º: Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:

- 1) Depurar el padrón electoral de matriculados, previo a la realización de todo comicio.
- 2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio y actualizar el mismo. Resolver sobre las incorporaciones, correcciones o eliminaciones al padrón y aprobar el definitivo.

- 3) Proveer a las reservas de nombre, color y número de listas que presente electores habilitados y resolver en caso de conflicto.
- 4) Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Delegaciones.
- 5) Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos.
- 6) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio.
- 7) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las Delegaciones Departamentales, determinar el número de mesas para el comicio, y registrar los fiscales que propongan cada una de las listas.
- 8) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones.
- 9) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.
- 10) Establecer día y hora de funcionamiento, designar su Presidente y Secretario.
- 11) Hacer exhibir y publicar sus resoluciones.
- 12) Entregar los padrones definitivos a los representantes y apoderados de las listas de candidatos presentados.
- 13) Designar Delegados de la Junta Electoral ante las distintas Delegaciones y conferirles facultades.
- 14) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo del comicio.
- 15) Asegurar el despliegue y repliegue de urnas hacia y desde las Delegaciones.

Artículo 16º: Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. Procediendo el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, en caso de rechazo del recurso de reconsideración, el que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral del Colegio en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar

las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.

La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará en nulo el proceso electoral.

VI- LISTAS Y AGRUPACIONES

Artículo 17º: Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la Ley, y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros.

Artículo 18º: Las listas deberán ser presentadas para su oficialización hasta la hora trece (13) del día decimoquinto anterior a la fecha de la elección, o el siguiente día hábil si aquel no lo fuere, ante la Junta Electoral para la oficialización de candidatos.

Esta debe ser pedida y avalada por un conjunto de profesionales no inferior al cinco (5 %) por ciento del padrón electoral definitivo, excluidos los candidatos. Los candidatos deben hacer constar su aceptación.

El candidato no puede figurar en más de una lista. Deberán cumplir los requisitos establecidos por las Leyes 9553 y 8901 y Estatuto para ser candidato, ser electores, constituir domicilio electoral en un radio de diez (10) cuadras de la Sede del Colegio y designar apoderado. La lista de los candidatos a los distintos órganos del Colegio serán presentadas detallando: apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, número de matrícula y firma del candidato. En las notas conteniendo las firmas de apoyo deberán consignarse los mismos datos que los requeridos a los candidatos. Los electores no podrán avalar a

más de una lista. Si la Junta Electoral detectase que un elector avala más de una lista, se lo emplazará para que en el término de veinticuatro horas manifieste expresamente a que lista avala, y en su defecto se tendrá por desistido el aval.

Artículo 19º: Las listas de candidatos deberán estar integradas por tantos candidatos como cargos a cubrir. No podrán intervenir en las elecciones listas incompletas para cubrir dichos cargos.

Artículo 20º: La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos por las Leyes y Estatuto y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas resolverá, sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta Electoral fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada. Si fuere la mitad o menos, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por quienes hasta la hora trece (13) del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que se considerará notificada a los interesados en la Sede de ésta el mismo día en que se dicte.

La Junta Electoral resolverá sobre los sustitutos, dentro de los dos días hábiles siguientes y se rechazare a uno solo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada. Los trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los Profesionales. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los Profesionales puedan formular a determinados candidatos solo tendrán carácter de denuncia ante la Junta Electoral la que les imprimirá el trámite que estime conveniente.

Artículo 21º: Impugnaciones a los candidatos. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al plazo establecido en el Artículo anterior la Junta Electoral celebrará una audiencia a la que citará a los apoderados de todas las listas presentadas, en la que se recibirán todas las impugnaciones a los candidatos. Previo traslado al apoderado de la lista a la que perteneciere el impugnado, quien deberá contestarlo en el plazo de un (1) día, la Junta Electoral dictará resolución, oficializando las listas que correspondieren.

En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Delegaciones, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única.

Igual trámite se seguirá en caso de renuncia de los candidatos de otras listas oficializadas.

Artículo 22º: Únicamente las nóminas oficializadas podrán designar hasta dos (2) Apoderados o Fiscales Generales para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Junta. Asimismo podrán designar Fiscales de Mesas que los representen ante las mesas receptoras de votos, no pudiendo actuar simultáneamente más de un Fiscal de Mesa por nómina oficializada. Los fiscales deberán emitir su voto ante la Mesa en la cual se encuentren inscriptos como electores, salvo expresa autorización efectuada por la Junta Electoral.

Artículo 23º: Reemplazo de vacantes. Las vacancias definitivas que se produjeran antes del comicio y de la proclamación serán cubiertas por los titulares de la misma lista en el orden en que figuraren en ella. Idéntico procedimiento se aplicará para los suplentes. Una vez efectuada la proclamación el orden de los reemplazos se regirá por el Estatuto del Colegio.

Artículo 24º: Exhibición de Listas. Las listas presentadas se exhibirán por dos (2) días hábiles en la sede del Colegio y en las Delegaciones.

Artículo 25º: Identificación de las Listas. Las listas de candidatos se identificarán con el número, nombre y color que hubiesen hecho reserva las distintas agrupaciones o que les asigne la Junta Electoral, cuidando ésta última que el número, nombre o color las boletas electorales puedan confundir al elector.

Artículo 26º: En las boletas de sufragios se determinarán en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir, de manera que posibilite al matriculado

poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina o Delegaciones.

Artículo 27º: Oficialización de las boletas. Las agrupaciones deberán presentar modelos de las boletas para su oficialización diez (10) días corridos antes del fijado para la realización del acto comicial.

Se admitirá la utilización del nombre, color y número cuya reserva formulara cada agrupación, en la parte superior de la boleta de sufragio y en su cuerpo, el tipo de órgano, la nómina ordenada de cargos, los candidatos propuestos, la fecha en la cual la elección debe realizarse y la siguiente leyenda: "Elección de Autoridades del Colegio de Licenciados y Técnicos Universitarios en Química Industrial e Industrias Alimenticias de la Provincia de Córdoba o Delegación...". Las agrupaciones podrán destacar el nombre del primer candidato a cada uno de los órganos del Colegio, utilizando a dicho fin un tipo y cuerpo de letra distinto al elegido para confeccionar el resto de la boleta.

Artículo 28º: La boleta de sufragio deberá contener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y deberán ser de catorce (14) centímetros de ancho por diecinueve (19) centímetros de largo, impresas de papel tipo obra de 70 gramos, fondo en color blanco y con el borde superior de color identificador reservado por las mismas. En la boleta se incluirá en tinta negra la nomina completa de candidatos, pudiendo imprimirse en letras destacadas la categoría de cargos.

Artículo 29º: Observaciones al modelo de boleta - Aprobación. Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de boletas deberán subsanarse dentro de los (3) días hábiles. Aprobados los modelos, se enviará a los presidentes de mesa un modelo de boleta autenticado por el Secretario de la Junta.

Artículo 30º: Contra la resolución de la Junta Electoral se podrá pedir aclaratoria o interponer recurso de reposición dentro del plazo de dos (2) días.

La decisión correspondiente deberá ser fundada y dictarse en el plazo de un (1) día.

Artículo 31º: Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará representación a las minorías en los cargos de Vocales Titulares y Suplentes. La distribución de estas Vocalías se efectúa de la siguiente manera: a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos y por tres. b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número tres. c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral, en acto público. d) A cada lista le corresponden tantas Vocalías como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento.

Participaran de este procedimiento aquellas listas de candidatos cuyo número de votos válidos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón electoral.

Igual procedimiento se seguirá para cubrir las Vocalías Suplentes.

VII - ACTO COMICIAL

Artículo 32º: Desde las veinticuatro (24) horas antes a la de iniciación de los comicios, quedan prohibidos los actos de proselitismo.

Artículo 33º: Cada mesa receptora de votos tiene como máxima autoridad un elector que actúa con el título de Presidente de Mesa. Se designan también dos (2) suplentes, que auxilian al Presidente y lo reemplazan por el orden de su designación en los casos en que este Reglamento determine. Los Presidentes de Mesa y suplentes deben ser electores hábiles.

Artículo 34º: La Junta Electoral hace, con antelación no menor de veinte (20) días al día de los comicios, los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa. Las notificaciones de designación se cursan a los domicilios constituidos. Todas las funciones que este Reglamento atribuye a los designados, constituye una obligación y deber y son irrenunciables.

Los presidentes de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35º: La excusación de quienes resultan designados se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por la Junta Electoral.

Artículo 36º: EL Presidente de Mesa y los suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí dejaran constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Artículo 37º: La Junta Electoral designa los lugares y espacios físicos donde funcionarán las mesas receptoras de votos, para lo cual requerirá la cooperación del Directorio.

En un mismo espacio físico y siempre que su conformación y condiciones lo permitan, pueden funcionar más de una mesa receptora de votos.

Artículo 38º: El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deben encontrarse a las siete y cuarenta y cinco (7:45) horas, en el local en que funcione la mesa, el Presidente de Mesa y sus suplentes. Si hasta las ocho y treinta (8:30) horas, no se han presentado los designados, la Junta Electoral designará al primer elector que se presente a votar.

Artículo 39º: EL Presidente de Mesa debe:

1- Recibir la urna, los padrones, útiles y demás elementos que le entregue la Junta Electoral, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación; 2- Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que debe ser firmada por el Presidente, los suplentes presentes y los fiscales que lo deseen; 3- Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos, en lugar de fácil acceso; debiendo individualizarse en forma clara y bien visible el número que corresponde a cada mesa; 4- Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto; 5- Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de las distintas listas remitidas por la Junta Electoral o que le entreguen los fiscales acreditados ante la mesa. En este último caso, debe confrontar, en presencia de los fiscales, las boletas entregadas con los modelos que les han sido enviados por la Junta Electoral, asegurándose que no haya alteración alguna en la nómina de candidatos, ni otras deficiencias que puedan dar lugar a observaciones, impugnaciones o nulidades; 6- Poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad; 7- Poner sobre la mesa el padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral se asientan en uno solo de los ejemplares que reciben los Presidentes de Mesa; 8- Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las listas que han asistido. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos al momento que acrediten, ante las autoridades de mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

Artículo 40º: A la hora ocho (8:00), el Presidente de Mesa declara abierto el acto electoral y labra el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso. El acta de apertura debe ser suscrita por el Presidente de Mesa, los suplentes y los fiscales. Si alguno de ellos no está presente o no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el Presidente de Mesa consigna tal circunstancia.

Artículo 41º: Una vez abierto el acto, los electores se apersonan al Presidente de Mesa por orden de llegada, exhibiendo su carnet profesional extendido por el Colegio o Documento Nacional de Identidad o Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento o Cédula Policía Federal o Cédula Policía de la Provincia. El Presidente de Mesa y sus suplentes así como los fiscales acreditados ante la mesa y que están inscriptos en la misma son, en su orden, los primeros en emitir el voto. En su defecto deberán concurrir ante la Mesa que corresponda sufragar.

No podrán votar quienes no se encuentren incluidos en el padrón electoral de cada mesa, salvo expresa autorización de la Junta Electoral. El Presidente de Mesa verifica si el Profesional a quien pertenece el documento que exhibe figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello coteja si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el Presidente de Mesa no puede impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotan las diferencias en la columna de observaciones. Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento, el Presidente de Mesa admite el voto siempre que, examinados debidamente el número y tipo de ese documento, clase y domicilio, sean coincidentes con los del padrón.

Tampoco se debe impedir la emisión del voto cuando:

- 1- El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento que exhiba;
- 2- Falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente el interrogatorio minucioso que le formule el Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

Artículo 42º: No le es admitido el voto al elector cuando no figure en el padrón electoral de la Mesa o incluido, se encuentre en condición de mora y no haya sido habilitado a tal fin por la Junta Electoral mediante medio fehaciente.

Artículo 43º: Todo aquel que figura en el padrón y exhiba documento que acredite la calidad de elector tiene el derecho a votar y nadie puede ni debe cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptan impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del Profesional para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentra tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 44º: El Presidente de Mesa o los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio haya falseado su identidad. En esta alternativa se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente de Mesa y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón.

En caso de impugnación el Presidente de Mesa lo hace constar en el sobre correspondiente. De inmediato anota el nombre, apellido, número y tipo de documento y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que es firmado por el Presidente de Mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se niega el Presidente de Mesa deja constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que subsista. Luego coloca este formulario dentro del mencionado sobre, que entrega abierto al ciudadano, junto con el sobre para emitir el voto y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no puede retirar del sobre el formulario, si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, el sobre con el voto del elector es colocado en el sobre de voto impugnado.

Artículo 45º: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa entrega al elector un sobre abierto y vacío firmado en el acto de su puño y letra y lo invita a pasar al cuarto oscuro para ensobrar su voto. Los fiscales están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hace el Presidente de Mesa y deben asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el

mismo que le fue entregado al elector. Cuando los fiscales firmen un sobre están obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 46º: En el cuarto oscuro el elector coloca en el sobre su boleta de sufragio y vuelve inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado es depositado por el elector en la urna. El Presidente de Mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, puede ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que le entregó.

Los no videntes son acompañados por el Presidente de Mesa y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retiran cuando el elector haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Artículo 47º: El Presidente de Mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante.

Artículo 48º: El Presidente de Mesa verifica que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas electorales oficializadas, y en forma que sea fácil para los electores distinguirlas. El Presidente de Mesa no debe admitir en el cuarto oscuro, otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

Artículo 49º: El acto electoral finaliza a las dieciocho (18) horas, momento en que el Presidente de Mesa ordena se clausure el acceso a los comicios pero debe continuar recibiendo el voto de los electores que estén en el interior del recinto donde se encuentra la mesa, esperando su turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tacha del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hace constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hayan formulado los fiscales.

Artículo 50º: Los sufragios tienen las siguientes categorías:

1- Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tengan candidatos agregados, sustituidos o tachados. Si en un sobre aparecen

dos o más boletas oficializadas correspondientes a una misma lista y categorías de candidatos, sólo se computa una de ellas, destruyéndose las restantes.

2- Votos nulos: son los emitidos: a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza; b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso 1 del presente Artículo; c) Mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos; d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defectos o tachaduras, no contenga por lo menos, sin rotura (seccionado total) o tachadura, el nombre de la lista y la categoría de candidatos a elegir; e) Cuando en el sobre, junto con la boleta electoral, se hayan incluido objetos extraños a ella.

3- Votos en blanco: cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

4- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en volante especial que provee la Junta Electoral. Dicho volante se adjunta a la boleta y sobre respectivo y lo suscribe el fiscal cuestionante, consignándose su nombre y apellido, número de matrícula, domicilio y lista a que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como "voto recurrido" y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

5- Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad del elector.

Artículo 51º: El Presidente de Mesa, auxiliado por los suplentes, y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y/o apoderados que lo soliciten, hace el escrutinio provisorio ajustándose al siguiente procedimiento: 1- Abre la urna, de la que extrae todos los sobres y los cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón; 2- Examina los sobres, separando los que están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados; 3- Practicada tales operaciones procede a la apertura de los sobres que estén en legal forma; 4- Luego separa los sufragios para su

recuento. La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Artículo 52º: Concluida la tarea del escrutinio provisorio el Presidente de Mesa consigna en el acta de cierre de los comicios lo siguiente: 1- La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números; 2- Cantidad, también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de las listas; el número de votos nulos, recurridos y en blanco; 3- El nombre del Presidente de Mesa, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribe una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hace constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se deja constancia, asimismo, de su reintegro; 4- La mención de las protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio; 5- La hora de finalización del escrutinio. Además del acta de cierre referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que debe ser suscrito por él, por los suplentes y los fiscales. El Presidente de Mesa extiende y entrega a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio, que debe ser suscrito por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quieren firmar el o los certificados de escrutinio se hace constar en los mismos esta circunstancia.

Artículo 53º: Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, formularios de habilitación en mora extendidos por la Junta Electoral y un certificado de escrutinio. El padrón electoral con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos

impugnados se guardan en el sobre especial que remite la Junta Electoral, el que lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y fiscales, se entrega al Secretario de la Junta Electoral o Delegado, simultáneamente con la urna.

Artículo 54º: El cierre de la urna se debe realizar colocándose una faja especial que tapa su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegura y firma el Presidente de Mesa, los suplentes y los fiscales que lo deseen. Seguidamente el Presidente de Mesa hace entrega inmediata de la urna y del sobre especial indicado en el Artículo anterior, en forma personal, al Secretario o Delegado de la Junta Electoral. El Presidente de Mesa recaba de dicho Secretario o Delegado el recibo correspondiente.

Artículo 55º: La Junta Electoral recibe las urnas y todos los documentos vinculados a la elección que le entregue el Presidente de Mesa, adoptando todos los medios necesarios para garantizar su seguridad.

Artículo 56º: Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral recibe las protestas y reclamos de cualquier Profesional que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admite reclamo alguno. En igual plazo también recibe de los Apoderados de las Listas las protestas y reclamos contra la elección. Las agrupaciones deben observar para formalizar la protesta o reclamo lo siguiente:

- 1- Debe ser formulada por el apoderado de la lista impugnante, por escrito;
- 2- Se deben acompañar o indicar los elementos probatorios, cualquiera sea su naturaleza.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, hace que la impugnación sea desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que obran en la Junta Electoral.

Artículo 57º: Vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, la Junta Electoral realiza el escrutinio definitivo, el que debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan días y horas necesarios para

que la tarea no tenga interrupción. El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1- Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2- Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3- Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente de Mesa haya producido o recibido con motivo del acto electoral y escrutinio de la mesa;
- 4- Si admite o rechaza las protestas;
- 5- Si el número de electores que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de Mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista actuante en la elección;
- 6- Si existen votos recurridos, los considera para determinar su validez o nulidad;

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la Junta Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de alguna lista actuante en la elección.

Artículo 58º: La Junta Electoral tiene por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 59º: La Junta Electoral declara nula la votación realizada en una mesa, aunque no medie petición de elector o lista cuando:

- 1- No haya acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios;
- 2- Haya sido maliciosamente adulterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos;
- 3- El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio difiera en diez por ciento (10%) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Artículo 60º: A petición de los apoderados de las listas la Junta Electoral puede anular la elección practicada en una mesa cuando:

1- Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto;

2- No aparezca la firma del Presidente de Mesa (titular o suplente) en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio.

Si el número de electores de la/s mesa/s anuladas no gravitara para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.

Artículo 61º: En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral puede no anular el acto comicial y realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa.

Artículo 62º: Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas o se hubiese anulado alguna de ellas, la Junta Electoral puede requerir al Directorio del Colegio que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias dentro de los treinta días de declarara la nulidad. Si el número de electores de la/s mesa/s anuladas no gravitara para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.

Artículo 63º: En el examen de los votos impugnados la Junta Electoral, después de cotejar la impresión dígito pulgar y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, resolverá en definitiva. Si la identidad del elector no resultase probada, el voto no es tenido en cuenta en el cómputo. Si resultase probada, el voto debe ser computado.

Artículo 64º: La Junta Electoral suma los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionan los votos que hayan sido recurridos y resulten válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se deja constancia en el acta final. Finalizadas estas operaciones la Junta Electoral pregunta a los apoderados de las listas si hay protestas que formular contra el escrutinio.

No habiendo protestas o después de resueltas las que se presenten, la Junta dicta resolución sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 65º: Serán considerados electos para cubrir los cargos asignados en el Directorio, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Delegaciones los candidatos incluidos en la lista que haya obtenido mayor cantidad de sufragios, con las previsiones del Art. 31 del presente Reglamento.

Artículo 66º: En caso de empate, la Junta Electoral convocará a los Apoderados de las Listas que hayan obtenido igual cantidad de votos para que, dentro del término de los tres días, integren una lista única. De lograrse acuerdo se proclamará electos a sus integrantes. En caso de no lograrse acuerdo, la Junta Electoral convocará, dentro de las veinticuatro horas de vencido el plazo de tres días, a comicios de “segunda vuelta”, de los que exclusivamente participarán las listas que empataran. Se realizarán dentro de los treinta (30) días de realizado el anterior, manteniéndose las nóminas originales.

Artículo 66º: Dentro de los treinta (30) días posteriores al acto eleccionario la Junta Electoral, en acto público, proclamará a los electos para cubrir los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Delegaciones y les otorgará los diplomas correspondientes.

Artículo 67º: Para los casos no previstos en el presente reglamento, en el Estatuto y Ley 9553 y siempre que no se contraponga con lo aquí estipulado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Provincial.-